

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 38437-MP-MBSF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL Y FAMILIA

Con fundamento en los artículos 140, inciso 3), 8), 18), 20) y 146 de la Constitución Política; de conformidad con la Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, “Ley Indígena”; y la Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992, “Ley de aprobación del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”; así como, del Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN, del 4 de junio de 2008, “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo y sus reformas”.

Considerando:

I.—Que según el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 7316, del 3 de noviembre de 1992, y la Ley Indígena, Ley N° 6172 del 29 de noviembre de 1977, es obligación del Estado brindar tutela jurídica especial a los Pueblos Indígenas.

II.—Que si bien es cierto, Costa Rica ha alcanzado un alto nivel de desarrollo humano y cuenta con un régimen democrático, estable y consolidado, en el cual se respetan los derechos humanos, también se debe reconocer que los pueblos y las personas indígenas en el país, todavía enfrentan algunas situaciones de exclusión e inequidad social, que deben ser corregidas.

III.—Que en años recientes se han dado hechos preocupantes de violencia entre personas indígenas y no indígenas, muchos de ellos relacionados con el problema de la tenencia de la tierra, en los territorios indígenas.

IV.—Que es necesario establecer protocolos u otros instrumentos formales que regulen los procesos de consulta que se realicen en los territorios indígenas, con el objeto de lograr su consentimiento libre, previo e informado, sobre aquellos asuntos o temas de su interés particular.

V.—Que es necesario continuar creando condiciones políticas, jurídicas y administrativas propicias, para que los territorios y personas indígenas gocen, de manera plena, de sus derechos y libertades.

VI.—Que el 25 de enero del 2013, se instaló en la Casa de Naciones Unidas en San José, la primera reunión de la Mesa de Diálogo entre el Gobierno de Costa Rica y delegados indígenas de la zona sur, en presencia de dos instituciones observadoras (el Sistema de la Naciones Unidas y la Defensoría de los Habitantes); sesión de trabajo en la que se acordó una agenda de discusión basada en cinco puntos fundamentales: 1) Política pública, Plan Nacional de Desarrollo y Planes de Desarrollo de los territorios, 2) Seguridad territorial, 3) Gobernabilidad en los territorios, 4) Ley de Desarrollo Autónomo de los Pueblos Indígenas, y 5) Análisis del derecho de consulta a los pueblos indígenas en Buenos Aires y Pérez Zeledón.

VII.—Que, además, en la Mesa de Diálogo se han establecido algunos acuerdos básicos para garantizar la viabilidad y sostenibilidad del diálogo, como son la renuncia a las vías de hecho y a las acciones violentas, el cese de las acciones institucionales inconsultas en los territorios, la sostenibilidad y no retroceso de los acuerdos alcanzados, y la utilización de la Mesa de Diálogo, como vía para la comunicación y atención de conflictos. **Por tanto,**

DECRETAN:

Formalización de la Mesa de Diálogo entre el Gobierno de Costa Rica y los Pueblos Indígenas de los Cantones de Buenos Aires y Pérez Zeledón

Artículo 1°—**Objeto.** El presente decreto tiene por objeto formalizar la organización y el funcionamiento de la Mesa de Diálogo entre el Gobierno de Costa Rica y los pueblos indígenas de la zona sur, específicamente de los cantones de Buenos Aires y Pérez Zeledón.

Los temas a tratar y el esquema de participación en la Mesa de Diálogo, serán definidos o modificados de común acuerdo entre las partes que la integran; ya sea por iniciativa propia de una de ellas o a solicitud de los pueblos indígenas representados en la Mesa de Diálogo.

Artículo 2°—**Declaratoria de interés público, naturaleza y alcance de la Mesa de Diálogo.** Se declara de interés público y se ratifica la Mesa de Diálogo como la instancia oficial del Poder Ejecutivo y los pueblos indígenas de Buenos Aires y Pérez Zeledón, encargada de analizar los problemas y las necesidades que enfrentan los territorios indígenas representados en ella, y de establecer los acuerdos que procuren la respectiva solución o atención integral.

Artículo 3°—**Funciones.** Las principales funciones de la Mesa de Diálogo son:

- a) Identificar y analizar, de manera conjunta, los problemas y las necesidades que afectan a los territorios indígenas representados en la Mesa de Diálogo, y procurar así su atención integral.
- b) Identificar y procurar la solución pacífica de los conflictos sociales, que afecten a los habitantes de los territorios indígenas representados en la Mesa de Diálogo.
- c) Identificar y priorizar las estrategias para el fortalecimiento de las labores gubernamentales en los territorios indígenas de los cantones de Buenos Aires y Pérez Zeledón, y de las prácticas cotidianas de los habitantes de dichos territorios, mediante el diálogo participativo entre los representantes de las distintas instituciones y de los territorios indígenas que conforman la Mesa de Diálogo.
- d) Definir y proponer una agenda de acciones estratégicas para el desarrollo de los pueblos indígenas de los cantones de Buenos Aires y Pérez Zeledón.
- e) Proponer y darle seguimiento a las políticas públicas focalizadas, los programas y los planes de desarrollo social y económico, para los territorios indígenas de los cantones de Buenos Aires y Pérez Zeledón, que contribuyan a alcanzar entornos necesarios para mejorar las condiciones de vida de sus habitantes.
- f) Dar seguimiento a los Planes Territoriales de Desarrollo, elaborados en el marco de los acuerdos de la Mesa, y elaborar un plan operativo para facilitar su ejecución.
- g) Establecer y nombrar a los miembros de las comisiones específicas de trabajo.
- h) Las demás que se definan de común acuerdo entre las partes que integran la Mesa de Diálogo.

Artículo 4°—**Integración.** La Mesa de Diálogo estará integrada por un delegado propietario o un suplente, y los respectivos asesores, de las siguientes instituciones, territorios y organismos:

- I. **Representación del Gobierno.** Estará integrada por los jefes o autoridades de la dirección superior, de las siguientes instituciones:
 - a) Instituto de Desarrollo Rural.
 - b) Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
 - c) Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad (DINADECO).
 - d) Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN).
 - e) Ministerio de Cultura y Juventud.
 - f) Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
 - g) Ministerio de Bienestar Social y Familia (o su equivalente).
 - h) Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública.
 - i) Ministerio de Salud Pública.
 - j) Ministerio de Educación Pública (MEP).

II. **Representación de los Pueblos Indígenas.** Cada uno de los siguientes pueblos, por medio de sus propias formas de gobierno y de los mecanismos de consulta que establezca, decidirá si participa o no en la Mesa de Diálogo. En caso afirmativo, nombrará un(a) delegado(a), un(a) suplente y a sus asesores:

- a) Territorio de Boruca.
- b) Territorio de Cabagra.
- c) Territorio de China Kichá.

- d) Territorio de Rey Curré.
- e) Territorio de Salitre
- f) Territorio de Térraba.
- g) Territorio de Ujarrás.

III. **Representación de los Observadores.** Quedan invitados a participar, en calidad de observadores, el Sistema de las Naciones Unidas ante Costa Rica (SNU) y la Defensoría de los Habitantes; así como otras instituciones u organismos, nacionales o internacionales, que de común acuerdo entre los integrantes de la Mesa de Diálogo, se considere necesario incorporar.

Artículo 5°—**Organización.** La Mesa de Diálogo está conformada por el Pleno y por aquellas comisiones de trabajo que este decida integrar, para tratar temas específicos.

Las comisiones de trabajo desarrollarán las funciones que se le asignen en el Pleno de la Mesa de Diálogo.

Artículo 6°—**Sesiones.** El Pleno de la Mesa de Diálogo y las comisiones de trabajo sesionarán, ordinariamente, al menos una vez cada tres meses; y, de forma extraordinaria, cuando así lo convengan de común acuerdo las partes.

Artículo 7°—**Coordinación o facilitación de la Mesa de Diálogo.** La coordinación y cualquier otro aspecto operativo de la Mesa de Diálogo, se definirá de manera conjunta, por los miembros parte del Pleno de la Mesa de Diálogo.

Artículo 8°—**Financiamiento de la Mesa de Diálogo.** Se insta y autoriza a las instituciones del Estado para que, dentro de su ámbito de competencia y de acuerdo con sus posibilidades, colaboren activamente y aporten recursos humanos, físicos y económicos, para la ejecución y el desarrollo de las actividades de la Mesa de Diálogo.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 9 días del mes de abril del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos R. Benavides Jiménez.—El Ministro de Bienestar Social y Familia, Fernando A. Marín Rojas.—1 vez.—(D38437-IN2014034483).

N° 38491-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (N°6227 del 2 de mayo de 1978); 11 de la Ley de Planificación Nacional (N°5525 del 2 de mayo de 1974); 1 y 3 inciso e) del Reglamento del Artículo 11 de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974 (Decreto Ejecutivo N° 35056-PLAN-RE de 12 de noviembre de 2008) y el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación (Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN de 6 de mayo de 2013).

Considerando:

I.—Que el “Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación” fue emitido mediante Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN de 6 de mayo de 2013, publicado en *La Gaceta* N° 122 de 26 de junio de 2013, con el objetivo de regular la constitución, organización, funciones y relaciones del Sistema Nacional de Planificación, como conjunto articulado de instituciones públicas, subsistemas y normativa, bajo la dirección política de la o el Presidente de la República y la rectoría técnica de MIDEPLAN, para definir acciones vinculantes que potencien el desarrollo del país con participación ciudadana.

II.—Que es necesario incorporar en el Reglamento descrito en el Considerando anterior la participación de los denominados “Enlaces Institucionales de Cooperación Internacional”, para que actúen dentro del Sistema Nacional de Planificación conforme lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo Segundo del “Reglamento del Artículo 11 de la Ley de Planificación Nacional N° 5525 del 2 de mayo de 1974” (Decreto Ejecutivo N° 35056-PLAN-RE de 12 de noviembre de 2008). **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquese el inciso k) del artículo 28 del “Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación (Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN de 6 de mayo de 2013), para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 28.- **Funciones de las UPI.** Las UPI tendrán las siguientes funciones:

k) Coordinar con los Enlaces Institucionales de Cooperación Internacional las actividades de cooperación internacional.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Olga Marta Sánchez Oviedo.—1 vez.—O. C. N° 20923.—Solicitud N° 127860-140013.—C-27900.—(D38491-IN2014034362).

DIRECTRIZ

N° 002-P

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades conferidas por el artículo 26, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; los artículos 1°, 3° y 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, los artículos 30 y 36 de Código Procesal Penal, y el artículo 73 del Código Procesal Contencioso Administrativo y 6° de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

I.—La Procuraduría General de la República es el órgano superior consultivo, técnico-jurídico, de la Administración Pública, y el representante legal del Estado en las materias propias de su competencia, por lo que mediante Ley N° 6815 se le dotó de independencia funcional y de criterio en el desempeño de sus atribuciones.

II.—La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N° 6815, establece en su artículo 3°, como atribuciones de la Procuraduría General de la República, proponer y acordar arreglos o convenios durante la tramitación de cualquier proceso, cuando valore su procedencia y oportunidad.

III.—El artículo 6° de la Ley General de la Administración Pública regula en nuestro ordenamiento jurídico administrativo el principio de jerarquía de las normas.

IV.—Sobre dicho principio, la propia Procuraduría General de la República ha indicado que “Las normas de la fuente inferior no pueden modificar ni sustituir a las de la superior. Es el caso de la Constitución frente a la ley y al resto de las normas del orden, y es también el caso de la ley frente al reglamento (...) en caso de contradicción prevalece siempre y necesariamente la ley. (OJ-116-2005 del 8 de agosto del 2005).

V.—La Directriz N° 030-P, impone a Procuraduría General de la República límites y reglas, vía directriz, en cuanto a la potestad de conciliar o aceptar una reparación integral del daño en los delitos de evasión fiscal, por lo que dicha Directriz resulta inconstitucional, pues con ella no sólo contraría las competencias atribuidas por el legislador a la Procuraduría General de la República, sino que además se excede en las atribuciones constitucionales otorgadas a la Presidencia de la República en el artículo 139 de la Constitución Política y al Poder Ejecutivo en el artículo 140. **Por tanto,**

SE DEROGA LA DIRECTRIZ N° 030-P

Artículo 1°—**Derogatoria.** Deróguese la Directriz N° 030-P del 12 de abril del 2012, denominada Lineamientos a Seguir por el Ministerio de Hacienda y a la Procuraduría General de la República, para la Atención de Medidas Alternas que se Tramitan en los Procedimientos Penales por Denuncias de Delitos Tributarios, publicada en *La Gaceta* N° 76, Alcance N° 49, del 19 de abril del 2012.

Artículo 2°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil catorce.

LUIS GUILLERMOSOLÍS RIVERA.—1 vez.—O. C. N° 22031.—Solicitud N° SP-024-P-LYD.—C-32520.—(D002- IN2014034657).